

V

LOS EMPLEADOS.

LA conducta y aptitud de los empleados de un establecimiento, influye para su prosperidad ó para su decadencia: y el comportamiento de ellos, en cualquiera negociacion, es correspondiente á la remuneracion que gozan, á la seguridad de su empleo, y al trato que se les dá. Está en las reglas naturales del órden social, que los superiores que dirigen y los inferiores que ejecutan, tengan y conserven una subordinacion y un vínculo de benevolencia, que establezca la concordia y produzca el concierto necesario para servir armoniosamente, en la casa ó negociacion, en que los unos y los otros trabajan de concierto.

La planta de empleados, de cualquiera negociacion parti-

cular ó pública, como de cualquiera oficina, debe ser dispuesta segun el objeto de ella, poniendo en armonía las obligaciones, los trabajos y los intereses personales.

El Sr. D. Pedro Romero de Terreros, que ordenaba y disponia todos sus negocios serios, con talento y con prudencia, movido de su caridad; no habia de haber carecido de estas cualidades, cuando dispuso y combinó la planta de los empleados de su Monte de Piedad, al fijar en sus Estatutos las labores, las obligaciones, los derechos y las prerogativas de cada uno. En su tiempo, la posicion social de un empleado era estable, honorífica, lucrativa y considerada.

Los primeros empleados del Monte de Piedad, fueron nombrados en decreto de 4 de Febrero de 1775, por el mismo Virey, de acuerdo con el Fundador, cumpliendo lo dispuesto en la Real Cédula de 2 de Junio del año anterior, escogiéndolos entre personas sobresalientes de la buena sociedad de México, que pretendieron los empleos, teniéndolos por muy honoríficos. Entre los primeros empleados nombrados así, se distinguen D. Vicente Trebuesto, pariente por afinidad del mismo fundador; D. Mariano Velasco, hermano del Conde de Santiago; el Marqués de Aiza; el Marqués de Villa Hermosa; y otras personas no ménos distinguidas, que constan en la noticia cronológica general de los empleados del Monte, que figura en el Apéndice de esta Memoria. Co-

mo esas personas quisieron obtener los empleos, más por honra que por interés, se avinieron fácilmente á percibir, en el primer año, la mitad del sueldo que les correspondia, segun la planta que aprobó el Vireinato, con intencion de que el Establecimiento se indemnizase de los gastos erogados en su ereccion, que no podian sacarse de los primeros productos de las operaciones. Y está abnegacion es más estimable, porque los sueldos primitivos eran demasidamente cortos.

Desde aquel tiempo los empleados del Monte, que se han ido sucediendo en su servicio, hasta nuestros dias, conforme á la planta respectiva, han sido nombrados por la Junta Directiva, escogiéndolos en una terna propuesta por el Director y aprobada por la Gubernativa: y tales nombramientos se han elevado al Supremo Gobierno para su confirmacion, haciéndose así, para cumplir lo prevenido en los Estatutos y en otras disposiciones posteriores. Mas respecto del Director, el Gobierno se reservó el derecho de nombrarle, cuando, á juicio suyo, el nombrado por la Junta ó alguno de los gefes de seccion, entre quienes puede ser elegido el Director, no tenga la suficiente aptitud: cuya reserva se hizo en virtud del patronato, que los Estatutos confirieron al Gobierno, y que, segun adelante se verá, es en realidad una proteccion de la autoridad suprema. Y como la Junta Directiva ó Superior, solo se reúne en los meses de Enero,

Abril, Julio y Octubre, y suele frustrarse su reunion en esos meses; la Junta Gubernativa la sustituye y desempeña, en muchas de sus funciones, y en su intervencion para el nombramiento de empleados: de manera que la Junta menor los ha nombrado provisionalmente, mientras se reunia la Superior, para que los aprobara y se propusiesen al Gobierno, para su confirmacion. Y en realidad, lo más comun, y que se ha convertido de una corruptela en una práctica, es, que la Junta Gubernativa, desde hace algun tiempo, ha propuesto sus ternas al Gobierno, y éste ha hecho los nombramientos.

En cuanto al nombramiento de abogado y escribano del Monte, reservado antiguamente al protector ó Juez conservador, que fué suprimido, por algun tiempo lo hizo la Junta Gubernativa, con aprobacion de la Superior: y últimamente los ha nombrado el Director, con anuencia de la Junta Gubernativa.

Los empleados inferiores como el portero y los guardas, son nombrados por el Director, despues de asegurarse suficientemente de su moralidad, aptitud y eficacia; y aprueba su nombramiento la misma Junta Gubernativa.

En otro tiempo todos los empleados, al tomar posesion de su empleo, debian prestar juramento de portarse bien y fielmente en su respectivo cargo.

En cerca de cuarenta años no contrajeron otro compro-

miso. Mas cuando los movimientos revolucionarios empezaron á turbar nuestro país, el Gobierno exigió á los empleados del Monte de Piedad, compromisos políticos, que sucesivamente han variado, segun los cambios de gobierno, acontecidos en la Nacion. Por esto fué, que el Virey D. Francisco Venegas, en órden superior de 30 de Setiembre de 1812, mandó que todos los empleados, incluyendo los del Monte, jurasen el 1º de Octubre siguiente, la *Constitucion Política de la Monarquía Española*, aprobada por las Córtes de Cádiz, el 18 de Marzo del mismo año; y los empleados hicieron tal juramento el dia señalado, cuyo acto se consignó en el acta correspondiente, de la cual se remitieron tres copias al Virey. Como á virtud de una reaccion política en España, el Rey D. Fernando VII abolió esa Constitucion, y algun tiempo despues fué restablecida por otro nuevo movimiento revolucionario; otro Virey, Conde del Venadito, mandó repetir el juramento de guardar la Constitucion restablecida, en órden superior de 2 de Junio de 1820.

Dados estos ejemplos, algunos gobiernos mexicanos los imitaron, mandando que los empleados del Monte de Piedad jurasen la observancia de las leyes fundamentales, que cada uno promulgaba. Consumada la Independencia, el gobierno provisional mandó que los empleados del Monte, co-

mo los del nuevo gobierno, jurasen la observancia del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, de cuyo juramento se levantó el acta correspondiente, donde consta, que los empleados del Monte juraron con espontaneidad y mucho entusiasmo ambas leyes, y el acta de independencia, de 6 de Octubre de 1821, en que la Soberana Junta Provisional Gubernativa proclamó el primer Imperio Mexicano; cuyo juramento prestaron los empleados en la Contaduría, el 24 del mismo mes, en vez de ir al Ayuntamiento, como se disponia en el art. 2º del decreto relativo. Siguiendo estos ejemplos, los empleados del Montepío, prestaron juramento de obediencia al *Congreso Constituyente del Imperio Mexicano*, el dia 1º de Mayo de 1822. Acabado el primer Imperio, juraron tambien guardar, cumplir y hacer cumplir, el *Acta Constitutiva* de la Federacion, promulgada el 31 de Enero de 1824, cuyo juramento prestaron en 13 de Febrero siguiente: el 20 de Agosto de 1824, juraron obedecer y cumplir lo prevenido en la ley orgánica; y el 20 de Octubre de 1824 juraron guardar la *Constitucion Política de los Estados-Unidos Mexicanos*.

El año de 1857, el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, declaró que los empleados del Montepío, no tenian la obligacion de jurar la *Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el

5 de Febrero de aquel año; cuya resolucion se juzgó muy acertada, por no ser empleados del gobierno, sino de un Establecimiento de Beneficencia, cuyos trabajos son ajenos de la Política, y cuya principal obligacion es cumplir fielmente los preceptos de los Estatutos, en lo que respectivamente les conciernen.

Esta resolucion no se ha observado en los últimos años, y se ha vuelto á exigir á los empleados del Monte, el compromiso de guardar las leyes fundamentales de la Nacion. Y aunque no se les ha exigido juramento, porque la ley de 4 de Diciembre de 1860 abolió esta solemnidad religiosa; se les ha exigido la protesta, con que le sustituyó el artículo 9º de dicha ley. Por lo cual, el dia 6 de Octubre de 1873, protestaron sin reserva alguna, guardar y hacer guardar las adiciones y reformas, á la Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873, y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año. Solo se negaron á prestar esa protesta el valuador de alhajas D. Alejandro Gutiérrez, y el ayudante del portero, D. Carlos Morales; quienes por tal negativa fueron removidos de sus empleos: el valuador recobró el suyo haciendo la protesta, y expidiéndosele para eso nuevo nombramiento, despues de haber renovado sus fianzas.

Para que se tenga noticia exacta de la situacion de los

empleados del Montepío, informaré aquí de sus trabajos, de sus obligaciones, de sus derechos y de sus prerogativas.

En cuanto al trabajo, desde los tiempos de la fundacion se dispuso que concurriesen á sus oficinas, por la mañana de ocho á doce, y por la tarde de tres á cinco. Así se observó por muchos años, hasta 18 de Marzo de 1828, en que dispuso el Supremo Gobierno, que los empleados concurrieran consecutivamente desde las ocho y media de la mañana, hasta las dos y media de la tarde. Segun disposicion de la Junta Gubernativa, de 4 de Octubre de 1852, se rebaja la mitad del sueldo de un dia, á los que concurran tarde á su oficina; y todo el sueldo de un dia, á los que no concurran sin prévio aviso, ó faltándoles causa justa para no asistir.

En uno y otro tiempo los gefes y dependientes de las oficinas, han estado eficazmente aplicados á la ejecucion de sus respectivas labores, de modo que los concurrentes no se demoren mas de lo necesario, en las operaciones que van á practicar.

Entre las obligaciones de los empleados, unas son comunes y otras particulares de cada oficina ó de cada persona. Las correspondientes á cada uno de los empleados, están detalladas en los Estatutos y en el reglamento interior; y por ser tan pormenorizadas no me parece conveniente repetir las aquí. En cuanto á las correspondientes á cada oficina, juz-

go bastante decir, que son propias del objeto de cada una de ellas, y conducentes á su mejor servicio: y á todos los empleados indistintamente obliga por precepto general, asistir con exactitud, trabajar con eficacia, auxiliarse recíprocamente, conducirse con justificacion, portarse con urbanidad y con decencia en su trato con el público, y cuidar de los intereses de la casa, en lo que respectivamente les toca.

Al abogado del Monte incumbe la obligacion de defender los derechos de él, siempre que fueren atacados judicial ó extrajudicialmente, en cualesquiera cuestiones que surjan de los empeños, desempeños, admision ó devolucion de depósitos, entrega de sobrantes, enajenacion de propiedades y otras que afecten los intereses y el honor del Establecimiento. Debe concurrir á él siquiera un dia en cada mes, aunque no sea citado, y siempre que se le cite para algun asunto de su encargo. Y el escribano debe ejercer las funciones de Secretario de la Junta Gubernativa y de agente del abogado. Ambos empleados deben asistir además, á los acuerdos mensuales de la Junta Gubernativa.

Otra de las obligaciones particulares de los empleados del Monte, que no pertenece al despacho de oficina, es el de dar fianza de su manejo. Esta obligacion incumbe aún á los empleados inferiores, y solo dejó de imponerse primitivamente al Director. El Sr. Trebuesto que fué el primero que desem-

peñó este encargo, no dió fianza ninguna. Suplia por ella la mucha confianza que el Sr. Terreros tuvo en su aptitud y probidad. Tampoco al segundo Director se le pidió fianza; mas como dió malas cuentas de su administracion, segun se verá en otra parte, la Junta Gubernativa, en 24 de Setiembre de 1814, dispuso por regla general, que los Directores dieran una fianza de \$ 8,000, á satisfaccion de la misma Junta.

Segun los Estatutos y con pocas modificaciones, el Contador, el tesorero, el depositario y el interventor de almoneda, deben dar fianza los tres primeros de \$ 6,000; y de \$ 3,000 el último. Los oficiales debian asimismo dar una fianza de \$ 1,000 cada uno. Los valuadores de empeño tambien debian afianzar, el de alhajas por \$ 6,000, y el de ropa por \$ 1,600. Y los valuadores de almoneda, tambien debian dar fiador, por \$ 1,000 el de alhajas, y por \$ 500 el de ropa.

Todas estas fianzas estaban establecidas, y en su puntual observancia, hasta el año de 1874. En ese año, la Junta Gubernativa, con el fin de asegurar más los intereses del Monte de Piedad, mandó que todos los empleados dieran fianza, por valor equivalente al duplo de sus respectivos sueldos anuales, segun lo prevenido en la circular de 1º de Julio de 1871, que dispuso cómo habian de otorgarse las fianzas de los empleados de hacienda pública. Desde 1867, el Direc-